



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2º Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: VALENTINA MARÍA GARCÍA FERNANDEZ
Demandado: NOVAVENTA, CLARO SOLUCIONES - COLOMBIA
TELEC MOVIL
Radicado único: 087584189003-2023-00340-00
Radicado interno: No. 2023-00005-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, NEGÓ la acción de tutela interpuesta por la señora VALENTINA MARÍA GARCÍA FERNÁNDEZ.

I. ANTECEDENTES

La señora VALENTINA MARÍA GARCÍA FERNÁNDEZ, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de NOVAVENTA, CLARO SOLUCIONES COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, a fin de que se le amparen su derecho fundamental a la PETICIÓN Y HÁBEAS DATA, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“Solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ORDENÁNDOLE a la autoridad accionada que Derecho constitucional artículo 23 de la constitución política Colombia siendo que no me fue contestado en los tiempos establecidos para este trámite. Derecho de Habeas Data estipulado en la ley estatutaria 1266 de 2008.

Se le ordene a quien a estas fuentes la eliminación de los vectores Negativos esto debido a que no procedieron con la notificación previa tal y como está estipulado en la ley 1266 de 2008”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

Señala la accionante que, el 14 de marzo de 2023 radicó un derecho de petición a los operadores DATACREDITO (EXPIRAN) y CFIN (TRANSUNION), derecho de petición que en cual solicitaba se le respetara el Derecho Habeas Data estipulado en la ley 1266

T-2023-00005-01

de 2008, puesto a que no fue notificada previamente como está estipulado en la Ley 1266 de 2008, esto según lo estipulado en el artículo 16 de la ley 1266 de 2008.

Aclara que, procedió a radicar derecho de petición ante el operador tal cual está estipulado en la ley 1266 de 2008 este dio traslado a cada una de la fuente la cual tenían un tiempo estipulado para dar respuesta a su solicitud donde pide se le envié copia de la notificación previa según con su prueba de entrega.

Sostiene que, el día 03 de abril de 2023 recibió respuesta a su derecho de petición radicado de parte de DATA CREDITO.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 17 de mayo de 2023, NEGÓ la presente acción de tutela instaurada por la accionante.

Señala que después de analizar las pruebas aportadas en la presente acción constitucional encuentra que no obstante, que el derecho de petición no va dirigido a las entidades accionadas NOVAVENTA, CLARO SOLUCIONES Y COLOMBIA TELECOMÓVIL, estas procedieron a darle respuesta al accionante en la cual, le explican la historia crediticia del caso, la existencia de las obligaciones pendientes por cancelar, anexando los pantallazos de la notificación previa enviada al correo electrónico del accionante sofiagarcia02196@gmail.com

Aprecia que las entidades vinculadas EXPERIAN COLOMBIA, CIFIN emitieron respuesta al derecho de petición objeto de esta acción al accionante en fecha 03 de abril y 8 de mayo de 2023 anexando la prueba de envío al correo electrónico picaro_950@hotmail.com el cual corresponde al indicado por el accionante en el acápite de notificaciones de la demanda de Tutela. En consecuencia, esa Agencia Judicial infiere que el derecho de petición no se encuentra vulnerado, teniendo en cuenta que fue respondido y enviada su respuesta al correo electrónico indicado por la accionante.

Con relación a la presunta vulneración de los derechos fundamentales al habeas data esa Agencia Judicial, al realizar un análisis minucioso de las pruebas, los hechos y pretensiones que motivan la cursante Acción Constitucional se evidencia que esta no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten, desde luego, sin mayores elucubraciones se colige que existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo, también es de recordar que, la acción de tutela como mecanismo subsidiario, excepcional y residual de la protección de los derechos fundamentales, no emerge como alternativa directa a soslayo de las acciones judiciales al alcance de quienes se sientan afectados; y es que en casos como el presente si ante la negativa de eliminar el reporte negativo de las bases de datos, existen medios de control que permiten, desde la interposición de la queja hasta la iniciación del proceso

T-2023-00005-01

administrativo establecidas por la Ley 1266 de 2008, en este caso presentar la respectiva reclamación o queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio, para someter a debate las pretensiones de la presente acción, máxime que no obra prueba siquiera sumaria que acredite que la accionante VALENTINA MARÍA GARCIA FERNÁNDEZ se encuentre ante un inminente perjuicio irremediable que torne procedente de manera excepcional este mecanismo constitucional.

V. Impugnación.

La parte accionada, a través de escrito establecido en el correo institucional del Juzgado de primera instancia, presentó impugnación en contra del fallo de fecha 17 de mayo de 2023, solicitando se le reponga su derecho de Habeas Data, según lo estipulado Ley 1266 de 2008 modificada por la ley 2157 de 2021 (HABEAS DATA), y lo dispuesto en el código de conducta de DATACREDITO todo esto que las misma no precedieron con la notificación previa violando lo dispuesto en la ley 1266 de 2008 modificada por la ley 2157 de 2021.

Aclara que sus pretensiones no son que se subsane la deuda solo que eliminen los vectores negativos y las fuentes procedan con la notificación previa y se le respete su derecho a Habeas Data.

VI. Pruebas relevantes allegadas

- Derecho de petición de fecha 13 de marzo de 2023, solicitud de rectificación de información.
- Cédula ciudadanía accionante.
- Respuesta de Data Crédito Experian, de fecha 03 de abril de 2023.
- Pantallazo del envío del derecho de petición ante DATACREDITO.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICIÓN Y HABEAS DATA a la actora, a la eliminación de vectores negativo y las fuentes procedan con la notificación previa y se le respete su derecho a Habeas Data.

T-2023-00005-01

LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A PARTICULARES PARA EL AMPARO DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL HABEAS DATA.

Sobre la procedencia de la tutela frente a particulares, la Honorable Corte Constitucional en la providencia T-237 de 1998 indicó que:

“En acato a lo preceptuado por el referido canon constitucional, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 42 se ocupó de regular las tres hipótesis allí previstas, las cuales -de más está decirlo- han sido ampliamente estudiadas por la jurisprudencia constitucional: prestación de un servicio público, afectación grave y directa del interés colectivo y estado de subordinación o indefensión; debiendo ser estudiadas por el juez de tutela en cada caso en concreto.

En el caso de autos, descartadas las dos primeras, no queda sino la supuesta situación de subordinación o indefensión del solicitante, y de tiempo atrás se encuentra determinado por la jurisprudencia:

“...que la subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la indefensión, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate”.(Sentencia T 290 de 1993 MP José Gregorio Hernández Galindo)”.

Brota de los apartes transcritos que son tres los eventos en los cuales es procedente la acción de tutela contra particulares, a saber: i) cuando estos se encarguen de la prestación de un servicio público, ii), cuando con su conducta afecten grave y directamente el interés colectivo y iii), cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión respecto de quienes amenazan o lesionan sus derechos fundamentales.

Estos conceptos han sido definidos de antaño por la jurisprudencia constitucional, el primero como una relación de dependencia desde el punto de vista jurídico en contraposición con la indefensión, que tiene como fuente una situación de hecho en virtud de la cual una persona se encuentra reducida, en términos de mecanismos judiciales eficaces, frente a otra en condición de superioridad. En efecto, en ambos casos se trata de posiciones jerárquicamente desiguales, sólo que la primera figura se origina en un evento jurídico y la segunda en uno de entidad fáctica.

LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL AL BUEN NOMBRE Y AL HABEAS DATA

Enseña el artículo 15 de la Carta Magna que *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos*

T-2023-00005-01

respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”. Mandato que entraña la consagración de diferentes derechos de rango fundamental, v.gr., la intimidad, el habeas data y el buen nombre.

El habeas data o derecho de autodeterminación informática, en su núcleo esencial, propende por el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para conocer, actualizar y rectificar todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos; lo que en términos financieros se traduce en el derecho del consumidor en autorizar a las entidades con las que entabla una relación financiera o comercial, de recopilar conforme a los designios legales y de manera fidedigna la información atinente a su comportamiento crediticio en sentido positivo y negativo y, reportarla a las entidades operadoras de las centrales de riesgos. Información que debe ser verídica, completa y permanecer actualizada en la base de datos y susceptible de rectificación, so pena de vulnerar los derechos fundamentales del usuario.

De ahí que la máxima corporación constitucional tenga por sentado que su afectación se produce cuando *“la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”*.

VIII. Solución del Caso Concreto

La accionante VALENTINA MARÍA GARCÍA FERNÁNDEZ, acude a esta vía constitucional para que se amparen sus derechos fundamentales de Petición y Habeas Datas, que estima vulnerados por NOVAVENTA, CLARO SOLUCIONES, COLOMBIA TELECOM-MOVIL, derecho de petición que en cual solicitaba se le respetara el Derecho Habeas Data, puesto a que no fue notificado previamente con esta estipulado en la Ley 1266 de 2008, esto según lo estipulado en el artículo 16 de la ley 1266 de 2008.

El juez de primera instancia declaró improcedente la protección constitucional deprecada según los argumentos arriba anotados.

La parte accionada, presentó impugnación a la sentencia de primera instancia, aduciendo que sus pretensiones no son que se subsane la deuda, solo que eliminen los vectores negativos y las fuentes procedan con la notificación previa y se le respete su derecho a Habeas Data.

Ahora respecto a los derechos fundamentales a habeas datas, debido proceso, honra y buen nombre, para dar estudio a los mismos, se debe estudiar el requisito de procedibilidad de la acción de tutela cuando se invoca la protección del derecho fundamental al habeas data, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 164 de 2010 señaló que: *“(..).siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él.”*

T-2023-00005-01

Revisado el dossier, se observa que la accionante elevó derecho de petición ante DATA CRÉDITO (EXPERIAN) CIFIN (TRANSUNION), quien en su oportunidad contestó de fondo el derecho de petición, en efecto, así se desprende de la verificación de la información suministrada por las accionadas y por las evidencias que dan cuenta de ello.

Tal como lo observó la primera instancia las firmas EXPERIAN COLOMBIA S.A. respondió la solicitud de la accionante el 03 de abril del 2023, al correo electrónico suministrado para ese efecto: sofiagarcia02196@gmail.com

Asimismo, procedieron las fuentes NOVAVENTA (NOVAVENTA S.A) reportando la obligación No. 193575822 como CARTERA CASTIGADA y COMCEL S.A. (CLARO SERVICIO MOVIL) obligación No. .46155951 como de dudoso recaudo, y COLOMBIA TELECOM MÓVIL, ambas fuentes informan el historial crediticio correspondiente y las obligaciones vigentes impagas, de las cuales reportaron impresiones de pantalla que a su vez se remitieron al correo electrónico antes mencionado.

Proceder que a su tiempo y de forma legal cumplió EXPERIAN COLOMBIA, CIFIN entidades que en respuesta al derecho de petición el 3 de abril y 8 de mayo de 2023 cumplieron, tal como lo reportaron en el correo picaro_950@hotmail.com, mencionado para la recepción de notificaciones. De modo tal que el derecho de petición de la actora se satisfizo en debida forma, tal como concluyó el juez de primera instancia.

Por otro lado y en identidad con las consideraciones esbozadas por el juez de primer grado, la legislación pertinente señala que si se encuentra inconforme el actor con la información suministrada, deberá acudir a la jurisdicción competente para la solución de la controversia planteada frente a la obligación que contienen los reportes, en ese orden deviene improcedente la tutela con ese fin.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

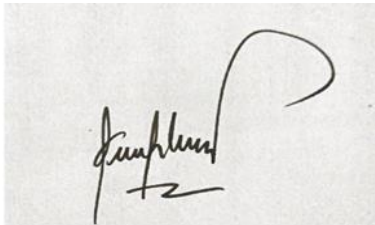
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

T-2023-00005-01



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd8685d9c9c0af5fb7686f9cd30b8a157d8561deba80830c9b53518e4dcedaa**
Documento generado en 12/07/2023 06:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>